

**PROCESO:** ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO  
**DEMANDANTE:** EDUARDO CELIS VEGA  
**RADICACIÓN:** 15299-31-84-001-2021-00025-00

**INFORME SECRETARIAL:**

*Garagoa – Boyacá, 27 de abril de 2021.*

*En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda para su calificación. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.*

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angélica', is centered on the page. The signature is enclosed within a light purple, irregular oval highlight.

**ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO**

*Secretaria*

---

PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO  
152993184001-2021-00025-00  
EDUARDO CELIS VEGA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Garagoa, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisibile, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. La ley 1996 de 2019 regula tres clases de procedimiento judicial para la designación de una persona de apoyo. Esos procedimientos son i.) el de Jurisdicción voluntaria promovido directamente por la persona que puede manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible; ii.) el verbal sumario promovido por persona distinta a la titular de actos jurídicos, cuando ésta se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y iii) el verbal sumario para adelantar la adjudicación judicial de apoyos transitoria, promovido por persona distinta a la titular del acto jurídico, bajo el entendido que la persona no puede darse a entender por ningún medio.

Los dos primeros procesos, tal como se indicó en sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida dentro del radicado 2020-00037-00 en la que se plantearon idénticas pretensiones a las efectuadas dentro de este proceso, no han entrado en vigencia, por expresa disposición del artículo 52 de la citada ley que establece que los artículos contenidos en el capítulo V sobre adjudicación judicial de apoyos, esto es, del 32 al 43, entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la ley, es decir, **hasta agosto de dos mil veintiuno (2021)**.

La única adjudicación judicial de apoyos vigente en este momento es la transitoria prevista en el artículo 54 del C.G.P. que contempla la posibilidad de que el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de la persona titular del acto determine de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

Bajo el entendido de que no es posible adelantar el proceso de jurisdicción voluntaria por parte del señor EDUARDO CELIS VEGA, porque aún no ha entrado en vigencia el capítulo de la ley 1996 de 2019 que lo regula y además porque es persona distinta a la titular de actos jurídicos, se debe replantear la totalidad de la demanda como contenciosa (verbal sumario), teniendo a la señora ROSALBA CELIS como demandada.

2. Debe aportarse certificación expedida por profesional de la salud, en la que se establezca que la demandada ROSALBA CELIS se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, toda vez que el proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos transitorio **exige** que la persona para quien se pretende la adjudicación de apoyos no pueda darse a entender por ningún medio.

3. En caso de lograrse demostrar la imposibilidad absoluta de la señora ROSALBA CELIS VEGA para comunicarse por cualquier medio, deben complementarse los hechos para brindar información que permita usar el criterio de la mejor interpretación de la voluntad a que hace referencia el artículo 4 numeral 3 de la ley 1996 de 2019, indicando:

- Trayectoria de vida de la persona
- Previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos
- Información con la que cuenten personas de confianza
- Consideración de sus preferencias
- Gustos e historia conocida, entre otros.

4. Debe indicarse si la persona de apoyo está incurso en alguna de las inhabilidades a que hace referencia el artículo 45 de la ley 1996 de 2019

5. Reconózcase personería al Dr. JOSE VICENTE ESPINAL DAZA en los términos y para los efectos del poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 32 del treinta (30) de abril de 2021.



**Angélica María González Figueredo**  
Secretaría